

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 07 OCT. 2019

006635

Señor:
José Elías Chams Chams
Alcalde Municipal Sabanalarga
Calle 21 N°. 18 - 46
ALCALDIA MUNICIPAL
Sabalarga, Atlántico.

Ref. Res. No. 0000730 04 OCT. 2019
De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en Calle 66 N. ° 54 - 43, Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio; para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

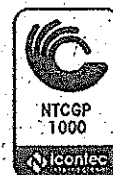
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 1727-704
I.T: 1326 de 08 de octubre de 2018.
Elaboró: N.M. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora).
Revisó: Ing. Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleiman Chams, Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000700

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1727-704.”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con Radicado N° 005999 del 16 de Julio de 2013, el señor Roberto León Peña en su calidad de alcalde municipal de Sabanalarga-Atlántico, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el pronunciamiento ambiental acerca del proyecto MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE LA PEÑA, ISABEL LOPEZ, CASCAJAL, LA AGUADA DE PABLO, MOLINERO, COLOMBITA Y GALLEGO en el área rural del municipio de Sabanalarga, Atlántico.

Que, en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron visita técnica de inspección ambiental a la alcaldía de Sabanalarga, ubicada en la Calle 21 No 18-46, el día 16 de mayo de 2018, de la cual se derivó informe Técnico N°001326 del 08 de octubre del 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: N/A.

CUMPLIMIENTO: N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al practicar la visita a la Alcaldía de Sabanalarga – Atlántico, ubicada en la CALLE 21 No. 18 – 46 ESQ, fuimos atendidos por el funcionario mencionado anteriormente, el cual nos informa que a la fecha no ha sido ejecutado dicho proyecto, dado que no se le asignaron recursos por parte del Departamento de Prosperidad Social a nivel Nacional.

Las obras de mejoramiento contempladas en el proyecto consistían en efectuar unos mejoramiento de vivienda (462 en total), en cada uno de los 7 corregimientos del Municipio, distribuidos así:

- Corregimiento Colombita (59 viviendas)
- Corregimiento Molinero (159 viviendas)
- Corregimiento La Peña (22 viviendas)
- Corregimiento Gallego (20 viviendas)
- Corregimiento Aguada de Pablo (75 viviendas)
- Corregimiento Isabel López (112 viviendas)
- Corregimiento Cascajal (15 viviendas)

Dado que no hay ejecución alguna, no se procedió a visitar las posibles viviendas a mejorar, en ninguno de los corregimientos en mención.

CONCLUSIONES: Una vez realizadas la inspección ocular al proyecto MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE LA PEÑA, ISABEL LOPEZ, CASCAJAL, LA

Cascajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000780

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1727-704.”

AGUADA DE PABLO, MOLINERO, COLOMBITA Y GALLEGO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO, se concluye lo siguiente:

El proyecto NO se ha ejecutado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que, de la verificación efectuada por parte de esta entidad a través de la visita técnica de inspección ambiental a la alcaldía de Sabanalarga, ubicada en la Calle 21 No 18-46, y de lo expuesto en el concepto técnico antes referenciado, puede constatarse que el Proyecto MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE LA PEÑA, ISABEL LOPEZ, CASCAJAL, LA AGUADA DE PABLO, MOLINERO, COLOMBITA Y GALLEGO en el área rural de Sabanalarga-Atlántico, NO se ejecutó.

Así las cosas, teniendo en cuenta la premisa anterior y la situación evidenciada en la visita técnica de inspección ambiental realizada por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la cual asistió el señor MIGUEL PEÑA BAHUQUE en su calidad profesional adscrito a la Secretaria de Desarrollo Municipal de Sabanalarga, se considera procedente declarar el archivo definitivo de la actuación en relación a que se constató que el proyecto no se ejecutó.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

“(...).

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”

(...)”

Que la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

J. Lopez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000780

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1727-704."

Que, de conformidad con lo expuesto, el artículo 3 de la norma antes señalada, plantea lo siguiente:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que el artículo 18 ibídem, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."*

Que, en consideración con el archivo de los expedientes, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011, no regula tal figura dentro de su cuerpo normativo, no obstante, el artículo 306 estipula:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Así entonces, el código de procedimiento civil, señala al respecto: *"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el expediente N° 1727-704, perteneciente al Proyecto: MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE LA PEÑA, ISABEL LOPEZ, CASCAJAL, LA AGUADA DE PABLO, MOLINERO, COLOMBITA Y GALLEGO en el área rural del municipio de Sabanalarga, Atlántico, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

Japoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

1727-704

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1727-704.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El Informe técnico No. 001326 del 08 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

06 OCT. 2019

Alberto Escobar V.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 1727-704

IT: 001326 del 08 de octubre de 2018

Elaboró: N.M. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora)

Revisó: Ing. Lilibian Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Jyllette Sleman Chams, Asesora de Dirección

Jany